



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 526**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Oportunamente el mandatario Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación contra el auto de marzo 19 de 2024 e hizo la siguiente petición:

*“Sírvasse señor Juez, reponer el auto mediante el cual se resuelve no tener en cuenta la notificación electrónica del artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, y en su lugar aceptar dicha notificación procediendo a dictar auto de seguir adelante la ejecución.”.*

Con el fin de fundamentar su inconformidad el recurrente señaló que, para los fines de la petición de tener por notificado el mandamiento de pago librado por el despacho, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC16766-2022 de diciembre 14 de 2022, se pronunció sobre el tema del “acuse de recibo”.

Seguidamente el apoderado de la activa transcribió los *puntos* “3.4. *Precisión especial en torno al acuse de recibo*” y “3.5 *Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC*” que la corte desarrolló en la mencionada providencia.

Finalmente, adujo que, en lo que respecta a la manifestación que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Cristian David Tello Granada, tal exigencia se cumple con la simple lectura del acápite de “MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO” de la demanda que complementó con el escrito mediante el cual la subsanó.

Surtido el traslado del mentado recurso, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cuanto al primer reparo que se plantea en el recurso, el Despacho partirá por señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia la STC16766-2022, que invoca el recurrente, expuso que existe libertad probatoria para acreditar el acuse de recibo que exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que tal circunstancia -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- se puede verificar al menos a través de cuatro medios de prueba que la alta corporación enlistó así:

- i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,
- ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje,
- iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y
- iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Aunque el recurrente sugiere que, para los fines de la petición de tener por notificado electrónicamente el mandamiento de pago librado por el despacho, debe seguirse el derrotero señalado en la sentencia la STC16766-2022; el Juzgado advierte que en el cuerpo del recurso no expone argumento alguno tendiente a demostrar que en el caso de autos se verificó el cumplimiento de alguno de los cuatro medios de prueba referidos; sin embargo, se entiende que el medio que pretende hacer valer el recurrente corresponde al del literal “iv)” arriba transcrito.

Es así que, bajo dicho entendido, emprendida la revisión de la actuación de cara a la jurisprudencia en cita, se advierte que, por auto de marzo 19 de 2024, se requirió a la parte actora para que certificara que el demandado recibió y leyó el mensaje electrónico con el cual se propuso notificar el

mandamiento de pago al extremo pasivo allegando las evidencias correspondientes, para lo cual se le concedió el término de 30 días, según se lee en el numeral tercero de dicho proveído; sin embargo, en el señalado término, la parte actora se limitó a interponer los recursos ordinarios sin allegar el acuse de recibo de la notificación que se echó de menos.

Ahora bien, lo que se verifica en la actuación es que el actor aporta al expediente una captura de pantalla que contiene el envío del mensaje con el asunto “Notificación personal de Mandamiento ejecutivo” (folio 3 del documento 30 del expediente), la cual, por sí misma, no da cuenta de que el mensaje fue enviado con éxito ni de que fue entregado al destinatario.

En lo que respecta al segundo y último reparo que se plantea en el recurso, el Despacho dirá que le asiste razón al recurrente toda vez que, ciertamente, tanto la manifestación bajo juramento referente a que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Cristian David Tello Granada como las evidencias correspondientes, constan en la demanda y en la subsanación de la misma (documentos 01 y 04 del expediente).

Como resultas del recurso, el juzgado repondrá parcialmente el auto de sustanciación de marzo 19 de 2024 en lo que respecta a que la parte actora cumplió con la carga procesal de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y confirmará dicho proveído en lo demás.

Con todo, el Juzgado no puede pasar por alto un hecho sobreviniente al recurso de reposición que se desata, el cual consiste en que el 16 de abril de 2024 se ha allegado mensaje electrónico, desde la dirección electrónica del demandado, bajo el asunto “Me notifico”; por lo que, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., se le tendrá notificado al demandado por conducta concluyente y se le requerirá para que confiera poder a profesional de derecho para que lo represente.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de sustanciación de marzo 19 de 2024 en lo que respecta a que la parte actora cumplió con la carga procesal de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto de sustanciación de marzo 19 de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**CUARTO: TENER** a CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA notificado por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que debe conferir poder a un profesional del derecho para su representación en este proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bbe1f114b7e9b4495a9fea665e699156f828585dc8b056349aa42a2c9aea72**

Documento generado en 15/05/2024 01:57:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**